

UNIVERSIDAD SIGLO 21

SEMINARIO FINAL



NOTA A FALLO. DERECHO LABORAL

“LOS ACCIDENTES IN ITINERE: PROTECCIÓN INTEGRAL DEL TRABAJADOR”

ALUMNO: OVANDO, ENRIQUE DAVID

DNI: 31.044.350

LEGAJO: VABG70117

TUTORA: VANESA DESCALZO

CARRERA: ABOGACÍA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN “PÁEZ ALFONZO, MATILDE Y
OTRO C/ ASOCIART ART S.A. Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN POR
FALLECIMIENTO” (2018)

14/11/2021

Sumario: I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Ratio Decidendi. IV. Análisis y comentarios. V. Conclusión. VI. Bibliografía.

I. Introducción.

Los accidentes “in itinere” se encuentran definidos en el art. 6 inc. 1 de la ley 24.557 la cual reza: “Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo. El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y éste dentro de las setenta y dos (72) horas ante el asegurador, que el itinere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles de requerido.”

Por otro lado, el artículo 3 de la ley 26.773 —Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales— establece una indemnización adicional de pago único equivalente al 20% de los montos resarcitorios previstos en el régimen cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentra a disposición del empleador.

Ahora bien, en los fallos anteriores al analizado en esta ocasión, se ha tomado a este tipo de accidente como beneficiario de la indemnización adicional del 20%, considerando que el trabajador se encontraba “a disposición del empleador”.

Tal cual lo expresado, encontramos en el caso problemas de relevancia jurídica de la norma ya que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante C.S.J.N.) debe definir si los accidentes in itinere entran o no en el supuesto del pago único de un 20% adicional del art. 3 de la ley 26.773, e interpretar que se quiere decir con la frase “*cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentra a disposición del empleador.*”

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

El presente caso inicia con la muerte de un trabajador en un accidente in itinere, por el cual, la empresa demandada – Asociart ART S.A. – es condenada en doble instancia a abonar a los padres del fallecido las indemnizaciones correspondientes más el adicional de un 20% de pago único tal cual establece el art. 3 de la ley 26.773. Por tal motivo, la ART interpone un recurso de hecho, que es en definitiva lo que resuelve la sentencia analizada, alegando que el artículo en cuestión excluye expresamente este tipo de accidentes.

Procesalmente tenemos varias etapas, el Juzgado Nacional de primera instancia del trabajo N.º 21 condenó a la demandada a abonar a los progenitores la indemnización por muerte prevista en la Ley N.º 24.557 de Riesgos de Trabajo y sus modificatorias considerando que el artículo 3 de la Ley N.º 26.773 es aplicable al caso.

En segunda instancia, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del trabajo declaró, de oficio, la inconstitucionalidad del Decreto N.º 472/14. Sobre esa base, confirmó la actualización, conforme el índice RIPTE, de la indemnización prevista en el artículo 15, apartado 2 de la Ley N.º 24.557. Contra esa decisión, Asociart ART SA interpuso recurso extraordinario federal, que fue contestado y denegado. Ello dio lugar al recurso de queja, que fue declarado procedente por la Corte Suprema, sosteniendo, la apelante, que la declaración oficiosa de inconstitucionalidad del Decreto N.º 472/14 vulnera su derecho de propiedad (artículo 17, Constitución Nacional) y sostiene que la aplicación de la actualización por índice RIPTE a la prestación del artículo 15, apartado 2, afecta el régimen de alícuotas y el financiamiento del sistema de riesgos del trabajo ya que el Decreto N.º 472/14, reglamentario de la Ley N.º 26.773, la excluye expresamente. Asimismo, afirma que la sentencia realizó una interpretación errónea del artículo 3 de la Ley N.º 26.773 esgrimiendo que esa norma excluye expresamente al accidente in itinere y, en consecuencia, es inaplicable al presente caso.

Por último, la C.S.J.N., con el voto en conjunto de los magistrados Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, y Carlos Rosenkrantz declaran procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado y vuelve al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. El voto en disidencia del Dr. Horacio Rosatti confirma la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14, y encuadra el accidente in itinere en el supuesto referido al dependiente

que se encuentra a disposición del empleador a los fines de la aplicación del adicional de pago único.

III. Ratio Decidendi

A fin de reconstruir los argumentos brindados por la C.S.J.N, primero debemos rearmar la argumentación esgrimida por los tribunales inferiores. En primera y segunda instancia se encuadró a los accidentes in itinere dentro del art. 3 de la ley 26.773 en consonancia con lo dispuesto por el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo N.º 20.744 (en adelante L.C.T.) el cual dice que en caso de dudas sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, como así también la interpretación de los jueces deberá favorecer a este; y el principio de progresividad que surge del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en cuanto a que los estados miembro deben adoptar medidas para lograr la plena efectividad de los derechos allí reconocidos sin que pueda limitarse derechos ya adquiridos. Los juzgadores argumentan que, pese a lo confuso de su redacción, el legislador quiso buscar una expresión asimilable a “en ocasión del trabajo” ya que el trabajador no puede disponer de su tiempo en las circunstancias descriptas.

En cuanto a la C.S.J.N., tachó de arbitraria la resolución de los inferiores argumentando que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y que, cuando esta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella. También agregó que la intención del legislador plasmada en la norma ha sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes in itinere, ya que en ese ámbito tienen la posibilidad de ejercer un control mayor y adoptar las medidas necesarias para la prevención y reducción de la siniestralidad.

De esta forma, la C.S.J.N. descalificó la decisión recurrida por no ser derivación razonada del derecho vigente, declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin

efecto la sentencia apelada, con el voto en conjunto de los Magistrados Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Carlos Rosenkrantz. A su vez, el voto en disidencia parcial del Dr. Horacio Rosatti, declaró la inconstitucionalidad del decreto 472/14 (como los demás Magistrados) por considerar que dicha norma reglamentaria, al limitar la actualización solo a las compensaciones adicionales de pago único y a los pisos mínimos, había excluido situaciones expresamente contempladas por el legislador; también declaró sustancialmente improcedente el recurso extraordinario ya que considera que los accidentes in itinere se encuentran alcanzados por la indemnización adicional del art. 3 de la ley 26.773.

IV. Análisis y comentarios.

Accidente “In Itinere”: expresión latina cuyo significado es “en el camino”, término utilizado en derecho laboral para referirse a los accidentes que acontecen en el transcurso anterior o posterior a la jornada laboral, siempre y cuando el trabajador haga su recorrido habitual al trabajo o del mismo a su casa.

No serán considerados como accidentes in itinere aquellos accidentes que se producen por imprudencia del trabajador, ya que se considera roto el nexo causal y deja de tener la consideración de accidente de trabajo.

Cuando se reclama indemnización por un accidente in itinere y la demandada niega su ocurrencia, quien lo invoca debe probar todos los elementos que lo acrediten, es decir, como ocurrió, que se produjo en el trayecto de ida o vuelta a su domicilio, y que éste no se interrumpió en interés particular del trabajador. La prueba es más exigente en tanto el hecho no ocurre dentro del ámbito de trabajo y porque la relación de causalidad entre accidente y trabajo debe apreciarse con criterio estricto dado que la ley no admite extensión alguna más allá del ámbito por ella establecido.

En estos casos de accidentes in itinere se produce una inversión en la postura de las partes, pues el trabajador o sus causahabientes han de demostrar que concurren los requisitos previstos en la Ley de Riesgos del Trabajo. Por el contrario, el accidente ocurrido en el centro del trabajo conlleva una presunción de laboralidad y es el empleador, o la misma ART, los responsables en demostrar que se ha debido a alguna dolencia o lesión ajena al trabajo.

Asimismo, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (en adelante ART.) encargan a estudios o particulares la investigación sobre la existencia o no del accidente in itinere. Las ART, investigan los accidentes designados como in itinere por varias razones:

- Verificar que realmente ocurrió el hecho.
- Verificar si debe darse cobertura por parte de la ART.
- Investigar la posibilidad de ejercer el recupero contra un tercero responsable.
- Tener elementos para un posible rechazo de las prestaciones médicas y dinerarias.

Por otro lado, Grisolia nos define algunos de los términos utilizados por la ley de riesgos de trabajo:

El trabajador es el sujeto de la prevención y de la curación o resarcimiento como consecuencia de haber sufrido un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. El empleador es el sujeto obligado a contratar los servicios de una aseguradora de riesgos del trabajo (ART), y debe contribuir mensualmente a su financiamiento mediante el pago de las contribuciones, y, por ello, es responsable directo de la prevención. Las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART) son las obligadas a otorgar las prestaciones en dinero y en especie a los trabajadores damnificados. Ejercen también funciones de prevención (llegado el caso), denuncia los incumplimientos de sus clientes ante el órgano de contralor. Las distintas superintendencias son entes de control que supervisan tanto a las ART como a las comisiones médicas. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo es un órgano autónomo de control de las empresas auto aseguradas y de las ART, observa el cumplimiento de lo dispuesto en la LRT y se ocupa de administrar los fondos en caso de insolvencia de los empleadores o de una ART. La Superintendencia de Seguros de la Nación dicta disposiciones para el control de las ART. La

Superintendencia de Administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones se ocupa, entre otras funciones, de la unificación de las determinaciones de incapacidad y de las comisiones médicas. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social reglamenta la LRT, por medio de resoluciones y decreto. (Julio Armando Grisolia, 2013. Pág. 4388).

En cuanto a su evolución, los accidentes in itinere no se encontraban protegidos por la ley de accidentes del trabajo hasta el año 1960, mediante la ley 15.448, la cual modifica la ley 9.688 de 1915. En dicha modificación se establece: *“art. 2: Agréguese como segundo párrafo del Artículo 1º de la Ley 9.688, el siguiente: “El empleador será igualmente responsable del accidente cuando el hecho generador ocurra al trabajador en el trayecto entre su lugar de trabajo y su domicilio, o viceversa, siempre que el recorrido no haya sido interrumpido en interés particular del trabajador o por cualquier razón extraña al trabajo.”*

A partir de la sanción de la ley 15.448, se prevé como figura indemnizable dentro del campo de la ley de accidentes de trabajo, la protección del accidente "in itinere", estableciéndose en cabeza del empleador una responsabilidad objetiva derivada de los riesgos comunes a que se somete todo ciudadano en su trayecto entre domicilio y empresa y viceversa, riesgos propios de una sociedad industrializada y mecanizada. Sin embargo, el empleador puede exonerarse de responsabilidad acreditando la existencia de fuerza mayor extraña al factor trabajo, o fuerza mayor extraña a los riesgos propios derivados del trayecto, que es lo que ocurrió en autos "D., J.F.E. c/Técnica Toledo S.A.". En éste, el trabajador fue víctima fatal de un atentado criminal mientras se dirigía a su lugar de trabajo, lo que en principio tornaría viable la indemnización de la ley de accidentes de trabajo puesto que dicho fenómeno no es inhabitual en la actualidad, dada la inseguridad reinante en la vía

pública. Sin embargo el fallo fue adverso al reclamo de dicha indemnización puesto que el atentado criminal estuvo motivado por cuestiones pasionales (relación de la víctima con la esposa del homicida), lo que resulta ajeno a los riesgos propios de la traslación.

En conclusión, el empleador responde por los riesgos propios que el traslado normal del trabajador genera para la empresa, derivados de los peligros comunes a que está sometido todo individuo. Por el contrario, no asume los riesgos que no resultan los propios del trayecto, y que son ajenos a los que debe soportar todo individuo. (Carlos Pose, 1994).

Siguiendo con la evolución de la protección del trabajador, en el año 2012, mediante la ley 26.773 -Riesgos del trabajo- se incorporó una indemnización adicional porcentual respecto de ciertos accidentes que pudiera sufrir el trabajador.

Diferentes doctrinarios han afirmado que este adicional reconocido en esta ley tiene su razón de ser en una especie de reconocimiento del daño moral, situación ésta que no se encontraba determinada previo a esta reforma. Ahora bien, el objetivo de este trabajo, más allá de la naturaleza jurídica propia o el carácter de este rubro, es determinar el alcance que cabe otorgarle a este aumento porcentual de la indemnización; específicamente respecto de los accidentes *in itinere* que pudiera sufrir este sujeto de especial tutela constitucional. (Marcos Agustín Recupero, 2020).

A partir de la entrada en vigencia de la ley 26.773, se han suscitado grandes debates en cuanto a la interpretación de su artículo 3, el cual reza: *“Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las*

indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma.

En caso de muerte o incapacidad total, esta indemnización adicional nunca será inferior a pesos setenta mil (\$ 70.000).”

Tanto los miembros integrantes de los tribunales colegiados, como las máximas autoridades judiciales provinciales, no podían llegar a un acuerdo en cuanto al criterio a aplicar.

Empezando con una postura positiva a la indemnización adicional del 20% a los accidentes in itinere, la Sala 10 de la Cámara del Trabajo de Córdoba adujo: “los así denominados accidente “in itinere”, en razón de no encontrar razones ni justificaciones para modificar la cobertura de dicho daño en perjuicio del trabajador así accidentado, si es que las consecuencias del accidente deben ser asumidas por la ART.” Agregando que, los criterios de exclusión de mejoras brindadas al resto de los trabajadores debían basarse en criterios de razonabilidad, aspecto que en este punto de la norma brillaba por su ausencia, por lo cual dicho incremento debía ser de aplicación a todo siniestro padecido por los trabajadores con motivo de su prestación laboral, el que incluye también al trayecto para poder así hacerlo, con lo cual ese aspecto de exclusión del art.3º de la ley 26.773 debía ser considerado de igual manera como contrario a la Constitución Nacional.

En la misma dirección, el STJ de Río Negro, por mayoría resolvió que “El art. 3 de la ley 26.773 no menciona expresamente a los accidentes “in itinere” pero no los excluye, y con ello no se contradice la doctrina de la CSJN en "Espósito", toda vez que el tema en cuestión no fue analizado por el Máximo Tribunal en el referido, en razón de que era ajena la cuestión puesta a conocimiento de la Corte -aplicación temporal de las disposiciones de la ley 26.773- [...] efectuando una interpretación armónica de la totalidad de la normativa que rige el régimen de accidentes de trabajo cabe concluir que no obstante no estar expresamente mencionado el accidente “in itinere” no debe considerárselo excluido de la norma” (Voto de la Dra. Zaratiegui, por la mayoría); mientras que la minoría sostuvo “No resulta de aplicación al accidente “in itinere” el adicional del 20% previsto en el art. 3 de la ley 26773 por no

verificarse en el caso el presupuesto de hecho exigido en la norma para su procedencia, en cuanto a que el accidente se haya producido en el lugar de trabajo o mientras el trabajador se encuentre a disposición del empleador.” (Voto del Dr. Barotto, en disidencia).

También el TSJ de Córdoba, Sala Laboral, dejó asentado al respecto que, “le asistía razón a la parte demandada si el Juzgador incluyó el adicional del art. 3 de la ley 26.773 sin que se verificara un accidente en el cual el trabajador se encontraba “en el lugar de trabajo” o fuera de él, pero mientras estaba “a disposición del empleador”, que son los requisitos condicionantes de la norma mencionada para la procedencia del pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado en las fórmulas de la LRT”. Similar temperamento adoptó la SCBA

Por otro lado, en el caso que estamos analizando, el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 21 aludió a lo confuso de la redacción del artículo y argumentó que debía entenderse que el legislador quiso buscar una expresión asimilable a “en ocasión del trabajo” (el trabajador está fuera del lugar del trabajo, pero está a disposición de su patrón pues se dirige a la empresa desde su casa o viceversa). Aludió al art.9 LCT para dicha interpretación, y al principio de progresividad. Decisión que fue sostenida por la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Siguiendo con la negativa, posteriormente al fallo “Páez Alfonso”, numerosos tribunales optaron en sus sentencias por cambiar de criterio para adecuarse al del alto cuerpo. Así se desprende de la lectura de algunas de sus resoluciones, en este caso la Sala 1 de la Cámara Nacional del Trabajo, Sent. N° 92959, expuso que “si bien la jurisprudencia de la CSJN no resulta obligatoria para los tribunales inferiores, cabía convenir que desconocerla significaría un dispendio jurisdiccional. Por ello, con más los principios de economía procesal y de seguimiento a la doctrina del más alto tribunal, se tornaba prudencial aceptar dicho criterio”.

También La Corte Suprema de Mendoza adujo que razones de naturaleza institucional, de previsibilidad, estabilidad y economía procesal aconsejaban aplicar el criterio sustentado por la Corte Suprema.

Cerrando el análisis jurisprudencial, es dable de fiar que la jurisprudencia debe respetarse, y aplicarse correctamente la interpretación que el Máximo Tribunal da a sus fallos,

posibilitando así la tan mencionada economía procesal, la cual da a los tribunales un respiro en cuanto a su abarrotada cantidad de expedientes esperando ser resueltos.

Evidentemente ha sido un largo camino el que ha recorrido la doctrina y jurisprudencia para llegar a posturas claras y justas en cuanto a la protección integral del trabajador en el recorrido de su trabajo a su casa o viceversa, dejando sentado en el fallo analizado que no hay ninguna violación a derechos consagrados en la Carta Magna, sino que se trata de una equitativa distribución de responsabilidades.

De este modo, llegando al punto final de nuestro análisis, las diversas posiciones jurisprudenciales y doctrinarias, que anteriormente se han reseñado, encuentran sólidos fundamentos, sea que se pronuncien en uno u otro sentido.

Los accidentes “in itinere” o de trayecto, forman parte del ámbito de responsabilidad impuesto a las ART (art. 6.1. no modificado por la nueva norma ley 26.773); estos infortunios resultan indemnizables en tanto y en cuanto no se verifiquen los supuestos de exclusión de la cobertura cuando el dependiente incurre, en principio, en interrupciones o desvíos del trayecto.

Ahora bien, si al trabajador, para estar amparado en la LRT, se le ha restringido la voluntad o facultad para modificar el recorrido que debe transitar entre su domicilio y el lugar de trabajo, y dicho trayecto, a la vez, debe ser el camino más directo y corto y, fundamentalmente tiene la carga de anticipar que la travesía la modificará por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente (decreto 491/97, art. 4o); resulta difícil sostener que el dependiente no se encuentre a disposición del empleador desde que sale de su casa para dirigirse a su lugar de labor.

De esta manera queda fijada mi postura de que el trabajador debería recibir una indemnización adicional del 20%, como pregonan el art. 3 de la ley 26.773, ya que este debe sortear una determinada cantidad de requisitos para dirigirse a su trabajo o viceversa, impuestos por la ley, quedando muy claro que los accidentes in itinere entran en la descripción “en ocasión del trabajo” ya que como ha reiterado diversa doctrina y jurisprudencia, el trabajador no dispone de su tiempo en el recorrido analizado, por el contrario, una vez que cruza el umbral de su casa ya se encuentra a disposición de su empleador.

V. Conclusión

El fallo “Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento” llega a la C.S.J.N. acompañado de grandes dudas en cuanto a su interpretación, en primeras instancias hay concordancia de varios magistrados en dar lugar a la indemnización adicional del 20% al trabajador, entendiendo que este merece la protección del artículo en cuestión, basando su decisión, mayoritariamente, en el principio de progresividad que surge del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales reconocido en el art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna.

La C.S.J.N., a diferencia de los inferiores, tiene reiteradamente establecido en diferentes fallos que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra, y que, cuando esta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma. También tiene en consideración que al ser relativamente nueva la ley que aplica al caso, cuenta con la palabra y opinión de los propios creadores de ésta, los cuales van en la dirección de agravar la responsabilidad de las ART cuando los trabajadores se encuentren bajo su órbita de control.

De este modo, el fallo analizado llega para marcar precedente en la materia, zanjando todas las dudas que sobrevolaban la cuestión, dejando en claro que los accidentes in itinere quedan fuera del adicional que es eje del problema.

No obstante lo debatido, existe diversa doctrina que apoya la idea de que el trabajador debe ser protegido en todos los ámbitos posibles, incluyendo esta clase de accidentes, lo cual nos indaga sobre si deberían analizarse las condiciones que detalladamente pone la ley al trabajador en camino o vuelta de su labor, leyes que muchas veces invaden la voluntad y disposición del tiempo de este, dándole al empleador un control que puede sobrepasar los límites que la Constitución Nacional se encarga de proteger.

VI. Bibliografía

Legislación

Ley N° 24.557 de Riesgos de Trabajo.

Ley N° 26.773 de Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Ley N.º 20.744 de Contrato de Trabajo.

Decreto 472/2014. Ley N.º 26.773.

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Ley N.º 24.430 - Constitución de la Nación Argentina

Decreto 491/97 – Riesgos del trabajo.

Doctrina.

Julio Armando Grisolia. Tratado de Derecho de Trabajo. Editorial Perrot. Edición 2013. Página 4388.

Carlos Pose, 1994, Revista Derecho del Trabajo.

Marcos Agustín Recupero, 2020, Id SAIJ: DACF200158.

Jurisprudencia

CNT 64722/2013/1/RH1, Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otros/ indemnización por fallecimiento (2018).

CTrab. Córdoba, sala 10, Tribunal Unipersonal, Dr. Toselli, Carlos, Sent. del 6/8/2013, "Villalobo Rodrigo Alejandro c/ Consolidar ART SA" – Ordinario - Enfermedad accidente (Ley de Riesgos)".

STJ DE RÍO NEGRO,4/7/2018, "Garrido Mella, Nibia del Carmen c/La Segunda ART S.A. s/ordinario (l) s/inaplicabilidad de ley" - elDial AAAC6F.

SCBA, 25/4/2018, "Carabajal, María Isabel y otro contra Provincia ART SA y otro. Accidente "in itinere"" – elDial AAA8DA.

CS de Mendoza – Sala Segunda, Causa n° 13-01941770-5/1, "Provincia A.R.T. S.A. en juicio nro. 49.893 "Aguirre, Daiana Janet c/ Provincia, A.R.T. S.A. s/ accidente" p/ rec.ext.de inconstit-casación" – 28/06/2018. elDial AAAA82.

Sala 1 de la Cámara Nacional del Trabajo, Sent. N° 92959.